



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 29 Fecha (dd/mm/aaaa): 17/09/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2016 00324 00	Reparación Directa	MARTHA LUCIA GELVEZ MANCILLA	NACION- RAMA JUDICIAL. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICTATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/09/2020		
68001 33 33 005 2017 00130 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto decide recurso	16/09/2020		
68001 33 33 006 2017 00152 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA GLORIA GARCIA DE BAEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA JAQUELINE ORTIZ ANTOLINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite ordena integrar litisconsorcio necesario	16/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00374 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALBERTO JIMENEZ QUINTERO	Auto Rechaza Demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2019 00375 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JUAN DE JESUS SEPULVEDA SANABRIA	Auto Rechaza Demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA ACUÑA SERRANO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Auto admite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00102 00	Reparación Directa	ANETH MARIELA MORALES SUESCUN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AIDE SERRANO SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO URIBE LONDOÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	16/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA MANTILLA CORREDOR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00116 00	Reparación Directa	GERARDO FLOREZ ARIAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHONATHAN ANDRES BAUTISTA CHALA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00121 00	Sin Tipo de Proceso	ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00123 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEAL GONZALEZ JEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00130 00	Reparación Directa	PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION DE ONZAGA SANTANDER	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR SANCHEZ TAPIAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Manifestación de Impedimento	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00132 00	Conciliación	OCTAVIO OLARTE MARIN	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FANNY MARIA MATEUS DE FRANCO	Auto inadmite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00139 00	Conciliación	CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00142 00	Conciliación	JEREMIAS FERNANDEZ AVILA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JAIME BARBA RINCÓN	Auto inadmite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00146 00	Conciliación	PABLO ANTONIO CASTELLANOS DURAN	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES PUELLO ALMEIDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	16/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00156 00	Ejecutivo	LUIS ALBERTO LIZARAZO MANRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	16/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

Exp. 68001-3333-006-**2020-00115-00**

Demandante: CRISTINA MANTILLA CORREDOR, identificada con la C.C. No. 63.444.971
joaoalexisgarcia@hotmail.com
henry.leon.1408@hotmail.com

Demandada: NACION - DIRECCION DE YTRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, que se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0000220246 del 23 de noviembre de 2017 y Resolución No. 000176618 de 01 de agosto de 2017, mediante el cual, la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca sanciona al señor IVAN DARIO URIBE LONDOÑO con el comparendo No. 68276000000016879547 y comparendo No. 68276000000015566927 respectivamente. En consecuencia, que se ordene a la p. demandada a **RETIRAR** el reporte de los actos administrativos sancionatorios de la plataforma **RUNT** y **SIMIT**, así mismo **CONDENAR** al pago de las costas procesales, agencias de derecho y honorarios profesionales que se hubieren causado desde el reconocimiento de la misma hasta la fecha que se reconozca el derecho en comento según lo establecido en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. Deberá allegar el poder especial que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el

CEAO

Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá allegar la p. demandante los anexos a que hace referencia en el escrito de demanda de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020
3. Deberá allegar la p. demandante constancia de envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR LA DEMANDA de la referencia**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.** **RECONOCER** personería jurídica al Ab. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS portador de la T.P. 284.420 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado de la p. demandante, en los términos del poder que obra al folio 8 documento 2 del expediente digital.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEAO

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5901e09cf7063af9d6dcf9049ba650d04f6b35f782e3f76be3437ff914da7c4

Documento generado en 16/09/2020 07:58:38 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 68001-3333-006-**2020-00121-00**

Demandante: ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 13.689.570
perezsoledad64@yahoo.com.mx

Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-
judiciales@casur.gov.co; direccion@casur.gov.co;
jairo.ruiz226@casur.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
yvillarreal@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 16 Judicial II en asuntos administrativos, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso-Administrativa.

II. Antecedentes

En el índice electrónico del expediente digital obra como documento No. 06 en cuatro (04) folios el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **ORLANDO GONZÁLEZ RODRIGUEZ** –quien acude mediante apoderado judicial- y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, en el cual se acuerda la reliquidación de la asignación de retiro del convocante respecto de las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, comprometiéndose la entidad convocada a pagar a favor del primero, la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos M/cte (\$5.468.764), por concepto del 100% del capital (\$5.258.499) y la indexación al 75% (\$210.265), esto es, la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos

CEAO

(\$5.468.764), **siendo el restante 25% de la indexación la suma que se concilia.** Que a esta suma se le descuenta el valor de ciento ochenta y cinco mil sesenta y un pesos (\$185.061) y descuentos por sanidad por el valor de ciento ochenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$189.149), proponiéndose un valor a pagar de cinco millones noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$5.094.554), siendo la fecha a partir de la cual se reliquida y paga el reajuste conforme a la prescripción trienal establecida en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004, el 11 de febrero de 2017. Que se pagará el valor del acuerdo conciliatorio sin intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio junto con la solicitud de pago, de conformidad con la liquidación que se anexa; que vencidos los seis (06) meses siguientes a la referida radicación en las oficinas de CASUR en la Cra. 7ª No. 12B- 58 de Bogotá, la entidad reconocerá los intereses de Ley en los términos del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso-Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

CEAO

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

- 1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** El eventual medio de control a interponer en el caso de marras, lo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del cual establece el Art. 164.2.d. un término de cuatro (04) meses contados a partir de la respectiva comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, para presentar la demanda. No obstante lo anterior, en los casos en los que se atacan actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, contempla la misma normativa, en su número primero, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. En el sub examine el acto a atacar lo sería el que niega la reliquidación de una prestación periódica y en consecuencia, la demanda no estaría sujeta al término de caducidad.
- 2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.**
 - a) La parte convocante,** obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **EDGAR PEREZ SOLEDAD**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fl. 05 documento 01 Solicitud de conciliación exp. digital).
 - b) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-,** se encuentra representada judicialmente por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, en su calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica de esa entidad, (Fls. 01-05 del documento digital No. 03 Anexos poder), otorga poder al abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**, portador de la T.P. No. 167.799 del CSJ, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (fl. 01 documento No. 02 poder exp digital).
- 3. Disponibilidad de los derechos conciliados.** Si bien se trata de un derecho laboral cierto e indiscutible, no susceptible de conciliación, como bien lo reseña la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio versa sobre el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante, pues lo que se está conciliando es el 25% de la indexación, corrección monetaria disponible de ser conciliada.

CEAO

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Que mediante Resolución Número 1670 del 13 de marzo de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, reconoce y paga con cargo al presupuesto de esa entidad, una asignación mensual de retiro al señor Comisario Jairo Odair Ruíz Piñeros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.689.570, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de abril de 2015. (Fls. 16-17 del documento No. 01 solicitud de conciliación exp digital).

4.2. Que la entidad convocada, atendiendo a que en casos similares se le ha condenado judicialmente al reajuste de la asignación de retiro, concediéndose el derecho a los peticionarios, decide conciliar las pretensiones del aquí actor, en los términos señalados en el acápite correspondiente (Fls.01-02 del documento No. 05 denominado Fórmula del Comité de conciliación CASUR).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. Como se dijo, se concilia una reliquidación de la asignación de retiro con las partidas computables relacionadas, como se solicita, derecho que esta jurisdicción reconoce en casos similares acogiendo las pautas jurisprudenciales contenidas en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado³, respecto de las partidas computables que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de las diferentes prestaciones económicas para el personal de las Fuerzas Militares y que para este caso se encuentran establecidas en el art. 23 del Decreto 4433 de 2004⁴, para tener en cuenta en la asignación de retiro para el personal

³ Consejo de Estado, radicado al No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

⁴ Asignación de retiro

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente decreto.

CEAO

del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al cual pertenecía el aquí convocante en el grado de Comisario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL, celebrada el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **ORLANDO GONZALEZ RODRIGUEZ** y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, en el cual se acuerda la reliquidación de la asignación de retiro del convocante respecto de las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, comprometiéndose la entidad convocada a pagar a favor del primero, la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos M/cte (\$5.468.764), por concepto del 100% del capital (\$5.258.499) y la indexación al 75% (\$210.265), esto es, la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$5.468.764), **siendo el restante 25% de la indexación la suma que se concilia**. Que a esta suma se le descuenta el valor de ciento ochenta y cinco mil sesenta y un pesos (\$185.061) y descuentos por sanidad por el valor de ciento ochenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos (\$189.149), proponiéndose un valor a pagar de cinco

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 **Subsidio de alimentación.**

23.2.4 **Duodécima parte de la prima de servicio.**

23.2.5 **Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

23.2.6 **Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

CEAO

millones noventa y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$5.094.554), siendo la fecha a partir de la cual se reliquida y paga el reajuste conforme a la prescripción trienal establecida en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004, el 11 de febrero de 2017. Que se pagará el valor del acuerdo conciliatorio sin intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio junto con la solicitud de pago, de conformidad con la liquidación que se anexa; que vencidos los seis (06) meses siguientes a la referida radicación en las oficinas de CASUR en la Cra. 7ª No. 12B- 58 de Bogotá, la entidad reconocerá los intereses de Ley en los términos del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. El acuerdo conciliatorio prejudicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a9135ba9e5425eea6cb78f5b3b1b1870790e51fd31ae2bb24b40dc14e11ba5

Documento generado en 16/09/2020 07:58:20 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
INADMITE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00129-00**

Demandante: MISAEL GONZALEZ JEREZ, identificado con la
C.C. No. 91.363.751
joaoalexisgarcia@hotmail.com
henry.leon.1408@hotmail.com

Demandada: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, que se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos contenidos en las siguientes Resoluciones: i). Resolución No. 0000159256 del 27 de abril de 2017, ii). Resolución No. 0000150468 de 16 de marzo de 2017, iii). Resolución No. 0000127408 de 12 de enero de 2017 y iv). Resolución No. 000066148 del 7 de marzo de 2016, mediante el cual, la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca –DTTF- sanciona al señor MISAEL GONZALEZ JEREZ por los comparendos: i). Comparendo No. 68276000000014856633, ii). Comparendo No. 68276000000014845553, iii). Comparendo No. 68276000000014394456 y iv). Comparendo No. 68276000000011968066 respectivamente. En consecuencia, que se ordene a la p. demandada a **RETIRAR** el reporte de los actos administrativos sancionatorios de la plataforma **RUNT** y **SIMIT**, así mismo **CONDENAR** al pago de las costas procesales, agencias de derecho y honorarios profesionales que se hubieren causado desde el reconocimiento de la misma hasta la fecha que se reconozca el derecho en comento según lo establecido en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

CEAO

1. Deberá allegar el poder especial, el que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 y los requisitos de los Arts. 73 y s.s. del CGP.
2. Deberá allegar la p. demandante copia del trámite de conciliación extrajudicial adelantado como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 161.1 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá allegar la p. demandante los anexos a que hace referencia en el escrito de demanda de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR LA DEMANDA** de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Tercero. **ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41e50ba7535521ec7351e53a5d9a850889067fb641ae703e691f6acbab4518ab

Documento generado en 16/09/2020 07:58:35 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Exp. 68001-3333-006-**2020-00131-00**

Demandante: EDGAR SANCHEZ TAPIAS, identificada con la C.C.
No. 91.280.447
dianacontreras.abogada@outlook.es

Demandada: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

Con la demanda de la referencia, se pretende, en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **EDGAR SANCHEZ TAPIAS** incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación Judicial como servidor Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha y las que a futuro se causen, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiario del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que

comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404ea012d75d7e5eb4e4e1ef5564d7af98bea043b92813bdb54988cd2766f481

Documento generado en 16/09/2020 07:58:43 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 68001-3333-006-**2020-00132-00**

Demandante: OCTAVIO OLARTE MARIN, identificado con la C.C.
No. 80.265.055
oroqui21@gmail.com

Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL –CASUR-
judiciales@casur.gov.co; direccion@casur.gov.co;
jairo.ruiz226@casur.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co;
laperez@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 101 Judicial I en asuntos administrativos, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso-Administrativa.

II. Antecedentes

En el expediente electrónico obra como documento No. 09 fls. 56-58 el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **OCTAVIO OLARTE MARIN** –quien acude mediante apoderado judicial- y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, en el cual se acuerda la reliquidación de la asignación de retiro del convocante respecto de las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, comprometiéndose la entidad convocada a pagar a favor del primero, la suma de diez millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos ocho pesos M/cte (\$10.646.708), por concepto del 100% del capital (\$10.224.021) y la indexación al 75% (\$422.687), esto es, la suma de diez millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos ocho pesos (\$10.646.708), **siendo el restante 25% de la indexación la**

suma que se concilia. Que a esta suma se le descuenta el valor de trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos seis pesos (\$359.806), y descuentos por sanidad por el valor de trescientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y nueve pesos (\$368.739), proponiéndose un valor neto a pagar de nueve millones novecientos dieciocho mil ciento sesenta y tres pesos (\$9.918.163), siendo la fecha a partir de la cual se reliquida y paga el reajuste conforme a la prescripción trienal establecida en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004, el 30 de enero de 2017. Que se pagará el valor del acuerdo conciliatorio sin intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio junto con la solicitud de pago, de conformidad con la liquidación que se anexa; que vencidos los seis (06) meses siguientes a la referida radicación en las oficinas de CASUR en la Cra. 7ª No. 12B- 58 de Bogotá, la entidad reconocerá los intereses de Ley en los términos del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso-Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

- 1. El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** El eventual medio de control a interponer en el caso de marras, lo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del cual establece el Art. 164.2.d. un término de cuatro (04) meses contados a partir de la respectiva comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, para presentar la demanda. No obstante, lo anterior, en los casos en los que se atacan actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, contempla la misma normativa, en su numera primero, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. En el sub examine el acto a atacar lo sería el que niega la reliquidación de una prestación periódica y en consecuencia, la demanda no estaría sujeta al término de caducidad.
- 2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.**
 - a) La parte convocante,** obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **ORLANDO ROJAS QUIROGA**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fls. 10-11. documento 01 Solicitud de conciliación exp. digital).
 - b) La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-,** se encuentra representada judicialmente por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, en su calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica de esa entidad, (Fls. 46-52 del documento digital No. 07 anexos poder), otorga poder al abogado **JAIR ODAIR RUIZ PIÑEROS**, portador de la T.P. No. 167.799 del CSJ, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (fl. 45 documento No. 06 poder exp. digital).
- 3. Disponibilidad de los derechos conciliados.** Si bien se trata de un derecho laboral cierto e indiscutible, no susceptible de conciliación, como bien lo reseña la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio versa sobre el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante, pues lo que se está conciliando es el 25% de la indexación, corrección monetaria disponible de ser conciliada.
- 4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Que mediante Resolución Número 4177 del 26 de septiembre de 2007, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, reconoce y paga con cargo al presupuesto de esa entidad, una asignación mensual de retiro al señor CM ® Octavio Olarte Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.265.055, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de octubre de 2007 (fls. 14-15 del documento No. 01 solicitud de conciliación exp digital).
- 4.2.** Que la entidad convocada, atendiendo a que en casos similares se le ha condenado judicialmente al reajuste de la asignación de retiro, concediéndose el derecho a los peticionarios, decide conciliar las pretensiones del aquí actor, en los términos señalados en el acápite correspondiente (Fls.43-44 del documento No. 05 denominado Certificación Partidas Computables).

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. Como se dijo, se concilia una reliquidación de la asignación de retiro con las partidas computables ya referidas, derecho que esta jurisdicción reconoce en casos similares acogiendo las pautas jurisprudenciales contenidas en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado³, respecto de las partidas computables que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de las diferentes prestaciones económicas para el personal de las Fuerzas Militares y que para este caso se encuentran establecidas en el art. 23 del Decreto 4433 de 2004⁴, para ser incluidas

³ Consejo de Estado, radicado al No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

⁴ Asignación de retiro

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

en la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al cual pertenecía el aquí convocante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL, celebrada el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **OCTAVIO OLARTE MARIN** y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, en el cual se acuerda la reliquidación de la asignación de retiro del convocante respecto de las partidas computables denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, comprometiéndose la entidad convocada a pagar a favor del primero, la suma de diez millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos ocho pesos M/cte (\$10.646.708), por concepto del 100% del capital (\$10.224.021) y la indexación al 75% (\$422.687), esto es, la suma de diez millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos ocho pesos (\$10.646.708), **siendo el restante 25% de la indexación la suma que se concilia.** Que a esta suma se le descuenta el valor de trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos seis pesos (\$359.806), y descuentos por sanidad por el valor de trescientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y nueve pesos (\$368.739), proponiéndose un valor neto a pagar de nueve millones novecientos dieciocho mil ciento sesenta y tres pesos (\$9.918.163), siendo la fecha a partir de la cual se reliquida y paga el reajuste conforme a la prescripción trienal establecida en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004, el 30 de enero de 2017. Que se pagará el valor del acuerdo conciliatorio sin intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio junto con

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 **Subsidio de alimentación.**

23.2.4 **Duodécima parte de la prima de servicio.**

23.2.5 **Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

23.2.6 **Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

CEAO

la solicitud de pago, de conformidad con la liquidación que se anexa; que vencidos los seis (06) meses siguientes a la referida radicación en las oficinas de CASUR en la Cra. 7ª No. 12B- 58 de Bogotá, la entidad reconocerá los intereses de Ley en los términos del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio prejudicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de474a36568061f2adaa621c76f332e72bb18bb3985b59a4a127d5692b7e748c

Documento generado en 16/09/2020 07:58:23 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00133-00**

Demandante: ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO C.C. No.
37.832.904
vlunasanros@hotmail.com

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÀCTER LABORAL.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA y el D.L. 806 de 2020, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos

CEAO

dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería a la ab. **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ**, portador de la T.P. No. 130.581 del C.S. de la J., actuando como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1945568b8bda518b8c07d57a886924147fa348659c2363d02b8373425ce9f036

Documento generado en 16/09/2020 07:58:17 p.m.



CEAO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez para aprobar o no la conciliación prejudicial adelantada por el señor CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA en contra de la DTF el 10 de agosto del 2020 ante la señora Procuradora 100 Judicial II de esta ciudad, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARIA PAULA MEJIA PLATA
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Exp. 68001-33333-006-2020-00139-00

Convocante: **CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA**, con cédula de ciudadanía No. 1.098.728.010. Expedida en Bucaramanga.
henry.leon.1408@gmail.com

Convocado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
info@transitofloridablanca.gov.co

Min Público: procjudadm100@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 100 Judicial II en Asuntos Administrativos, el Diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso-Administrativa.



CEAO

II. Antecedentes

A folios 83 al 84 del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA** y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en el cual se concilió la revocatoria de las resoluciones; **Resolución Sanción No. 000094949 del 13 de julio de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012808303 del 24 de mayo de 2016, (y) Resolución Sanción No. 000089902 del 09 de junio de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012802174 del 20 de abril de 2016**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso-Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.



CEAO

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa se abordaran las resoluciones de la siguiente manera; **Resolución Sanción No. 000094949 del 13 de julio de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012808303 del 24 de mayo de 2016, (y) Resolución Sanción No. 000089902 del 09 de junio de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012802174 del 20 de abril de 2016**, las cuales nunca fueron notificadas en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocad, (fl.38-39 exp digital); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro (04) meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial; aunado a lo anterior los términos judiciales se encontraban

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



CEAO

suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **HENRY LEON VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 8 exp digital).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (fls 19-20 exp digital), otorgó Poder al abogado William Rene Lizcano García para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (fl. 21 exp digital).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de las resoluciones; **Resolución Sanción No. 000094949 del 13 de julio de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012808303 del 24 de mayo de 2016, (y) Resolución Sanción No. 000089902 del 09 de junio de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012802174 del 20 de abril de 2016**, siempre y cuando no hayan sido pagadas. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que las multas impuestas en las Resoluciones sanciones, no han sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria de las Resoluciones referidas. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:



CEAO

- 4.1.** Con Resolución sanción No. 000094949 del 13 de julio de 2016, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a al señor Cesar Mauricio Baquero Peña con ocasión del comparendo No. 68276000000012808303 de fecha 24 de mayo de 2016 imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos Moneda legal colombiana (\$344.727). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 57-58 exp digital).
- 4.2** Con Resolución sanción No. 000089902 del 09 de junio de 2016, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a al señor Cesar Mauricio Baquero Peña con ocasión del comparendo No. 68276000000012802174 de fecha 20 de abril de 2016 imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos Moneda legal colombiana (\$344.727). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 45-46 exp digital).
- 4.3** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y por ende, violación al debido proceso de la convocante. (fl. 84 exp digital).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:



CEAO

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** extrajudicial de manera parcial celebrada el Diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), entre **CESAR MAURICIO BAQUERO PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 1.098.728.010 y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-.**, en la cual se concilió la revocatoria de la **Resolución Sanción No. 0000094949 del 13 de julio de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012808303 del 24 de mayo de 2016, (y) Resolución Sanción No. 0000089902 del 09 de junio de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012802174 del 20 de abril de 2016**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.
- Segundo.** El acuerdo conciliatorio prejudicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez.

Teléfono 6520043 EXT. 4906. Celular: 313-3991537

Correo Electrónico: adm06buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CEAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26a6f956716c7867ee0478ac67e846ee347c1b3666c31a5c5f946c0cd561028f

Documento generado en 16/09/2020 07:58:29 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 68001-33333-006-2020-00142-00

Convocante: JEREMÍAS FERNANDEZ AVILA, con cédula de ciudadanía
No. 5.727.399

sofia_mep13@hotmail.com

Convocado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
info@transitofloridablanca.gov.co

Min Público: laperez@procuraduria.gov.co;

procjudadm102@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 101 Judicial I en Asuntos Administrativos, el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 55 al 58 del expediente digitalizado obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), entre el convocante entre el convocante Jeremías Fernández Ávila y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-, en el cual se concilió la revocatoria de las siguientes Resoluciones: i). **Resolución Sanción**



No. 0000151958 del 28 de marzo de 2017 respecto del comparendo No. 682760000014847823 del 11 de diciembre de 2016 y de la ii). Resolución Sanción No 0000151857 de 28 de marzo de 2017, respecto del comparendo No. 682760000014847679 del 11 de diciembre de 2016, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.



B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa, de las Resoluciones: i). **Resolución Sanción No. 0000151958 del 28 de marzo de 2017 respecto del comparendo No. 682760000014847823 del 11 de diciembre de 2016 y de la ii). Resolución Sanción No 0000151857 de 28 de marzo de 2017, respecto del comparendo No. 682760000014847679 del 11 de diciembre de 2016**, nunca fueron notificadas en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada (fl.56-57 expediente digital); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzarían a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante a la abogada Mónica Yohana Jaimes Maldonado, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 15-16 expediente digital), quien a su vez sustituyo el poder otorgado en los mismo términos y facultades a la abogada **Sofía Marcela Echeverría Peinado**. (fls 15-17 expediente digital).

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (fls 22 exp digital), otorgó Poder general mediante escritura pública No. 191 del 06 de febrero de 2020 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Floridablanca, al abogado **GIOVANNY ALEXANDER SOCHA PEDRAZA** para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar previa autorización expresa de la entidad por intermedio del Acta expedida del del Comité de Conciliación y defensa de la misma.(fl 18-21 exp. digital).

3. **Disponibilidad de los derechos conciliados.** El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de las Resoluciones: i). **Resolución Sanción No. 0000151958 del 28 de marzo de 2017 respecto del comparendo No. 6827600000014847823 del 11 de diciembre de 2016 y de la ii). Resolución Sanción No 0000151857 de 28 de marzo de 2017, respecto del comparendo No. 6827600000014847679 del 11 de diciembre de 2016**, siempre y cuando no haya sido pagada. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que la multa impuesta en la Resolución Sanción, no ha sido pagada por la parte convocante, siendo el no pago de la misma, la consecuencia de la revocatoria de las Resoluciones referidas. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. **El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público.** Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

4.1. Con Resolución sanción No. 0000151857 de 28 de marzo de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor **JEREMIAS FERNANDEZ AVILA**, con ocasión del comparendo No. 682760000000014847679 del 11 de diciembre de 2016, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$344.727). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito. (fls. 34-35).



4.2. Con Resolución sanción No. 0000151958 del 28 de marzo de 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor al señor **JEREMIAS FERNADEZ AVILA**, con ocasión del comparendo No. 6827600000014847823 del 11 de diciembre de 2016, imponiéndole como consecuencia una multa por el valor de trecientos cuarenta y cuatro mil setecientos veintisiete pesos (\$344.727). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito. (fls 49-50).

4.3 Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación del acto administrativo objeto de esta conciliación y, por ende, violación al debido proceso de la convocante. (fls. 23-24 exp digital).

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará el acto administrativo de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de él, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. APROBAR LA CONCILIACION extrajudicial celebrada el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), entre **JEREMÍAS FERNADEZ AVILA** con cédula de ciudadanía No. 5.727.399 y **la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-**, en la cual se concilió la revocatoria de las Resoluciones sancionatorias: i). **Resolución Sanción No. 0000151958 del 28 de marzo de 2017 respecto del comparendo No. 6827600000014847823 del 11 de diciembre de 2016 y de la ii). Resolución Sanción No 0000151857 de 28 de marzo de 2017, respecto del comparendo No. 682760000014847679 del 11 de diciembre de**



2016, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

- Segundo.** El acuerdo conciliatorio prejudicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).
- Cuarto.** Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d66b20488afd9a9cbe3baec9c49ede625f6f6dfe50f44b4a134eee5e5841e8

Documento generado en 16/09/2020 07:58:26 p.m.



CONTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que con auto de fecha enero 28 de 2020, se ordenó inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la p. demandante subsanara la demanda en los términos allí indicados, guardando silencio, para lo que estime conveniente ordenar. Se ingresa al Despacho informando que, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ¹, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 15 de septiembre de dos mil veinte

MARIA PAULA MEJIA PLATA.
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI

Expediente No. 68001-3333-006-2019-00374-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
paniaguasincelejo@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: ALBERTO JIMENEZ QUINTERO
no se informa correo electrónico

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -ACCIÓN DE LESIVIDAD-

I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 28 de enero de 2020², se inadmitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se aclararan las inconsistencias que se debían subsanar, entre ellas: i). Respecto de la cuantía se estima en la suma de \$143.630.472 por concepto de retroactivos (fl 12), no obstante, no se refleja el cálculo matemático con base en el cual se llega a ese

¹ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² Visible a los folios 43-44.

resultado, debiéndose realizarlo, especificando los valores de conformidad a lo señalado en el inciso 5to del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. ii). Igualmente se debía allegar copia de la Resolución No 00275 del 21 de enero de 2011 proferida por el extinto Instituto de seguros sociales por medio de la cual se reconoció pensión de invalidez a favor del demandado Alberto Jiménez Quintero, puesto que revisados los anexos de la demanda y el cd, el documento en mención no fue adjuntado, inadmitiéndose la demanda de la referencia por el término de diez (10) días, so pena de rechazo a posteriori.

Habiendo transcurrido el término otorgado para la subsanación, no se presenta escrito contentivo de la misma por la p. actora, conforme a lo ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 169.2 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de rechazo de la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida. Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se cumple con dicho supuesto, pues como se dijo, la p. actora no subsanó la demanda en la oportunidad establecida para tal fin, la misma será rechazada.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR** la demanda de la referencia a posteriori.
- Segundo.** **RECONOCER** personería a la ab. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No 32.709.957 y portadora de la T.P No 102.786 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a la Escritura pública No 395 de fecha 12 de febrero de 202, otorgada ante la notaría once (11) del círculo de Bogotá (fl. 29 al 37 Exp digital).
- Tercero.** **TENER** como apoderada sustituta de la p. demandada a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 50.905.697 y portadora de la T.P No 131.555 del

C.S.de la J, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, obrante a folio 46 del expediente digital.

Cuarto. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Quinto. ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c586321301123d7d2bad25d04a5ecfa124c9430c7c2def563d9efe191cf7e24

Documento generado en 16/09/2020 07:58:32 p.m.



CONTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que con auto de fecha enero 28 de 2020, se ordenó inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la p. demandante subsanara la demanda en los términos allí indicados, guardando silencio, para lo que estime conveniente ordenar. Se ingresa al Despacho informando que, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ¹, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARIA PAULA MEJIA PLATA.
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI

Expediente No. 68001-3333-006-**2019-00375-00**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguasincelejo@gmail.com
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: JUAN DE JESUS SEPULVEDA SANABRIA
no se informa correo electrónico

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -ACCIÓN DE LESIVIDAD-

I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 28 de enero de 2020 ², se inadmitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se subsanara la inconsistencia en relación a la cuantía estimada por concepto de pagos realizados por el demandado por pensión de vejez (fl. 09), lo anterior por cuanto no se refleja el cálculo matemático con base en la que se llega a ese resultado,

¹ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² Visible a los folios 39 y 40.

debiéndose precisarlo, especificando los valores de conformidad a lo señalado en el inciso 5to del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, inadmitiéndose la demanda de la referencia por el término de diez (10) días, so pena de rechazo a posteriori.

Habiendo transcurrido el término otorgado para la subsanación, no se presenta escrito contentivo de la misma por la p. actora, conforme a lo ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

El Art. 169.2 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de rechazo de la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida. Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se cumple con dicho supuesto, pues como se dijo, la p. actora no subsanó la demanda en la oportunidad establecida para tal fin, la misma será rechazada.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero. RECHAZAR** la demanda de la referencia a posteriori.
- Segundo. RECONOCER** personería a la abogada, **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No 32.709.957, portadora de la T.P No 102.786 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a la Escritura pública No 395 de fecha 12 de febrero de 202, otorgada ante la notaría once (11) del círculo de Bogotá (fl. 25 al 33 Exp digital).
- Tercero. TENER** como apoderada sustituta de la p. demandada a la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No 50.905.697 y portadora de la T.P No 131.555 del C.S.de la J. en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, obrante a folio 43 del expediente digital
- Cuarto. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- Quinto. ARCHIVAR** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d21c2ad754c240d37f9a0a0642674806959e9dba1fe33a2c948c6ef3674fa19

Documento generado en 16/09/2020 07:58:14 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
INADMITE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00114-00**

Demandante: IVAN DARIO URIBE LONDOÑO, identificado con la
C.C. No. 71.610.375
carlos.cuadroz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: NACION - DIRECCION DE TRANSITO Y
TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA

Min. Público: prociudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, que se **declare** la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0000189381 del 14 de septiembre de 2017 (fl. 11 Anexo), mediante el cual, la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca sanciona al señor IVAN DARIO URIBE LONDOÑO con el comparendo No. 68276000000015574481 y libró MANDAMIENTO DE PAGO No. 15574481 por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$368.859) Moneda Legal Colombiana. En consecuencia, que se ordene a la p. demandada al pago de las costas procesales, agencias de derecho y honorarios profesionales que se hubieren causada, en caso de continuar con el proceso de cobro coactivo por parte de la DTF a través de acciones cautelares o por restringir cualquier trámite propio de tránsito solicita la p. demandante que se haga la respectiva devolución de los dineros pagados debidamente indexados y el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de los reajustes solicitados dentro del escrito de demanda desde el reconocimiento de la misma hasta la fecha que se reconozca el derecho en comento según lo establecido en el art. 187 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose dar cumplimiento de la sentencia en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. Deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá indicar la p. demandante el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
3. Deberá allegar la p. demandante constancia de envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR LA DEMANDA de la referencia**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.** **RECONOCER** personería jurídica al Ab. CARLOS AUGUSTO DELGADO ZAFRA, portador de la T.P. 85.277 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderado de la p. demandante, en los términos del poder que obra al folio 13 documento 2 del expediente digital.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646491e66ef6e14de8beaf9bacf6477783bd3c6cbaccae87398f47d0783e9f47

Documento generado en 16/09/2020 07:58:40 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00105-00

Demandante: MARTHA AIDE SERRANO SUÁREZ
quacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad de la Resolución no. 0000257858 del 19 de octubre de 2018, expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), por medio de la cual se impone una sanción económica a la señora Martha Aidé Serrano Suárez con base en el comparendo “fotomulta” no. 68276000000017751028 del 5 de noviembre de 2017. Como restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada se abstenga de continuar con el cobro coactivo de dicha sanción y se ordene oficiar a las centrales de información de tránsito (SIMIT y RUT) para que retiren cualquier reporte alusivo a los mencionados comparendo y multa.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. Deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá indicar la p. demandante el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
3. Deberá allegar la p. demandante constancia de envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Augusto Cuadrado Zafra, portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la p. actora, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento “2.1 Poder y anexos” del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado portador de la T.P. 85.277 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento “2.1 Poder y anexos” del expediente digital.

TERCERO. Se recuerda que los poderes especiales no requieren de firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presume auténtico y que a su vez el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto inadmite demanda Exp: 2020-00105-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0008ebfee4ba898b7ec1ef5db773e92388daf4d2a8349277f58f4f38e70d2bf

Documento generado en 16/09/2020 08:24:26 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00116-00

Demandante: GERARDO FLÓREZ ARIA
zaray3101@hotmail.com

Demandados: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@bucaramanga.gov.co
notificaciones@santander.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare administrativa y extracontractualmente responsables a las entidades demandadas de las lesiones sufridas por el señor Gerardo Flórez Arias el día 13 de agosto de 2018 mientras conducía su motocicleta en la vía que conduce Bucaramanga – Girón, más exactamente al frente de la cárcel de mujeres de Bucaramanga; sitio que afirma se encontraba en mal estado y con baches, lo que provocó que resbalara y se produjera el accidente de tránsito cuya indemnización se deprecia en la presente demanda.

Revisada la demanda y sus anexos se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El Decreto 806 de 2020 establece que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas, so pena de su inadmisión (art. 6º). En este caso el Despacho advierte que la p. actora no cumplió con esa carga procesal, pues en el escrito de demanda y sus anexos (expediente digital) no hay constancia de que la misma se hubiere remitido de manera simultánea al correo de notificaciones judiciales del municipio de Bucaramanga y del Departamento de Santander, el cual fue enunciado en el acápite de “notificaciones” (véase Fl. 06 exp. Digital)

En caso de no conocer el canal digital de las entidades demandadas, se deberá acreditar el envío físico de la a junto con sus anexos, so pena de su rechazo, de conformidad con lo contemplado en los artículos 6º del D. 806/2020 y 170 del CPACA.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada Zaray Reyes Rosillo, portadora de la T.P. No. 200.405 del C.S. de la J., de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 7 del documento no. 3 “demanda_poder_anexos” del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Zaray Reyes Rosillo, identificada portador de la T.P. 200.405 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con los

términos del poder conferido obrante en el documento “3.Demanda_poder_anexos”, folio 7 del expediente digital.

TERCERO. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamesorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c85db899456e5ec6a38a4897275c81b22b713e826e69f51877548657aebdb5d3

Documento generado en 16/09/2020 08:24:22 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADECÚA MEDIO DE CONTROL Y REMITE POR COMPETENCIA

Exp. 68001-3333-006-2020-00130-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **PARROQUIA INMACULADA CONCEPCION DE
ONZAGA – SANTANDER**
santuariodelosmilagrosonzaga@gmail.com
jhonmenamaya@hotmail.com

Demandado: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
notificaciones@santander.gov.co

Medio de control: **TRANSMUTA A CONTROVERSIAS
CONTRACTUALES**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Santander, por los perjuicios materiales sufridos por la Parroquia Inmaculada Concepción del municipio de Onzaga (Sder.), que en opinión de la p. actora provienen del incumplimiento contractual en que incurrió el ente territorial demandado al dejar de reconocerle y pagar los cánones de arrendamiento del predio en el que hoy funciona el Colegio Público Nuestra Señora de Fátima de ese municipio, el cual fue entregado a la entidad pública demandada en calidad de arrendataria.

Como indemnización del daño ocasionado solicita que el Departamento realice el pago de la suma de CUARENTA MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y

Auto adecúa el medio de control y remite por competencia factor territorial. Radicado No. 680013333006-2020-00130-00.

EAHT

NUEVE MIL NOVESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$40.479.990.00). TERCERO, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2018; enero y febrero de 2019, junto con la respectiva indexación.

II. CONSIDERACIONES

Por regla general, cuando se reclama la indemnización de perjuicios el medio de control adecuado al interior de esta jurisdicción está determinado por la fuente del daño¹. Si éste proviene de un acto administrativo en perjuicio de los intereses o derechos de un particular el medio de control procedente será la nulidad y restablecimiento del derecho; si este daño está asociado a un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos el medio de control procedente será la reparación directa, según lo estipulado en el Art. 140 del CPACA.

Por su parte, el Art. 141 Ibidem establece que el medio de control de controversias contractuales procede cuando “*cualquier de las partes de un contrato del Estado*” pida que se declare su existencia, nulidad, revisión o incumplimiento, junto con el pago de las indemnizaciones a que haya lugar. Recuérdese que la definición de contrato estatal abarca aquellos actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas **previstos en el derecho privado** o en disposiciones especiales o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (Art. 32 Ley 80/93), dentro de los que cabe clasificar aquellos de tracto sucesivo como el contrato de arrendamiento. (Art. 60 ibidem).

En el caso bajo estudio, se observa que el daño alegado por la p. actora proviene del incumplimiento de los contratos de arrendamiento no. 544 de 2018 y 646 de 2019, suscritos entre el párroco del municipio de Onzaga, Santander, y el

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “A” rad. 52001233100020060134601 (36907). C.P: Hernán Andrade Rincón.

Auto adecúa el medio de control y remite por competencia factor territorial. Radicado No. 680013333006-2020-00130-00.

EAHT

Secretario de Educación Departamental (véase anexo contrato de arrendamiento, exp. Digital), con base en los cuales la parte demandante afirma que el ente territorial incumplió tres cánones de arrendamiento, solicitando por vía judicial el pago de los mismos con fundamento, se insiste, en el incumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas previamente por el Departamento de Santander.

Se deduce, entonces, que la fuente del daño no proviene de un hecho u omisión de la administración propiamente dicha, sino del incumplimiento de una obligación de naturaleza contractual, que es precisamente la razón que esgrime el demandante en los hechos de la demanda (véase hechos 1 y 2 del libelo de la demanda, exp. Digital), para señalar que el Departamento estaba compelido a pagar unos cánones de arrendamiento y, a pesar de ello, no lo hizo.

Así las cosas, el Despacho adecuará la presente demanda a la vía procesal pertinente, esto es, al medio de control de controversias contractuales, de conformidad con lo estipulado en el Art. 171 del CPACA, y en consecuencia pasará a estudiar el factor de competencia territorial previsto para este tipo de eventos:

El Art. 156.4 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los asuntos de controversias contractuales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. En este caso se trata de un contrato de arrendamiento de un bien inmueble que se encuentra ubicado en el Municipio de Onzaga, Santander (véase contratos de arrendamiento, exp. Digital); ente territorial que pertenece al Circuito Judicial Administrativo del municipio de San Gil según el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09/02/2006.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas, se concluye que, para conocer del asunto de la referencia, este Despacho

Auto adecúa el medio de control y remite por competencia factor territorial. Radicado No. 680013333006-2020-00130-00.

EAHT

carece de competencia por razón del territorio, teniendo en cuenta que el lugar de ejecución del contrato pertenece al Circuito Judicial Administrativo de San Gil; por consiguiente, se ordenará la remisión del presente expediente a la oficina de reparto de estos Juzgados Administrativos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la demanda de la referencia al medio de control de controversias contractuales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de Competencia por factor territorial de este Despacho, para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: TRABAR desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (reparto).

CUARTO: Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, (Reparto), correo institucional: ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído y siguiendo los lineamientos previstos en el D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Auto adecúa el medio de control y remite por competencia factor territorial. Radicado No. 680013333006-2020-00130-00.

EAHT

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1342c5c04ac0e494cfdcd89179de9ed7b05cb046f13f995d5d8e36ade2714f0e

Documento generado en 16/09/2020 08:24:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante no acreditó el envío por medios electrónicos y/o físicos de la demanda y sus anexos a la p. demandada de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Se ingresa el proceso al Despacho dejando la constancia que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARIA PAULA MEJIA PLATA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
INADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2020-00149-00**

Demandante:	SERGIO ANDRÉS PUELLO ALMEIDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de agosto de 2020, frente a la petición presentada el día 22 de mayo de 2020, en cuanto negó el derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la p. demandada a pagar el equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías y hasta cuando se haya acreditado el pago efectivo y completo de dicha prestación.

EAHT

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. La p. demandante deberá allegar constancia de envío simultáneo por medio electrónico de la copia del **escrito de demanda, subsanación de la demanda y sus anexos** a la p. demandada; de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de dichos documentos conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EAHT

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df666fd7fee5e2530af295c4b7b0c4dfa4dd6309305e6d61a1379c7b2ad3540e

Documento generado en 16/09/2020 08:24:33 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante no acreditó el envío por medios electrónicos y/o físicos de la demanda y sus anexos al canal digital de la entidad demandada. Se ingresa el proceso al Despacho dejando la constancia que, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARIA PAULA MEJIA PLATA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
INADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2020-00156-00**

Demandante:	LUIS ALBERTO LIZARAZO MANRIQUE mn.ortega@roasarmiento.com.co
Demandados:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se libre mandamiento de pago a favor de la p. ejecutante por la suma de siete millones ochocientos cuatro mil seiscientos setenta y seis pesos (\$7.804.676), por concepto de reliquidación de las mesadas pensionales ordenadas en sentencia del 16 de agosto de 2016 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado no. 680013333006201500.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. La p. demandante deberá allegar constancia del envío simultáneo por medio electrónico de la copia del **escrito de demanda, subsanación de la demanda y sus anexos** a la p. demandada; de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de dichos documentos conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41aca2ce5ebedd098b42d615b2064e46e396eaff761b83da5789e6bd61509df1

Documento generado en 16/09/2020 08:24:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandante no acreditó el envío por medios electrónicos y/o físicos de la demanda y sus anexos ni indicó su correo de comunicaciones en el poder conferido, según lo ordenado en el D. 805/20. Se ingresa el proceso al Despacho dejando la constancia que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, los términos judiciales se encontraban suspendidos según disposición del CSJ, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARIA PAULA MEJIA PLATA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
INADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2020-00144-00**

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandados: JAIME BARBA RINCON
jaimebarbarincon@yahoo.es

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –ACCIÓN DE LESIVIDAD-

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución GNR 61561 del 2 de marzo de 2015 y GNR 379845 del 26 de noviembre de 2015; por medio de las cuales, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a favor del señor JAIME BARBA RINCON, identificado con C.C. No. 17, 197,265, las cuales en opinión de la p. actora fijaron una mesada pensional superior a la que en derecho le correspondía. Como restablecimiento del derecho solicita se ordene al señor JAIME BARBA RINCON a reintegrar los valores que sobrepasen el cálculo

EAHT

actuarial de acuerdo con la edad, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) y las semanas cotizadas al momento de adquirir el estatus pensional.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. El poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La p. demandante deberá allegar constancia de envío simultáneo por medio electrónico de la copia del **escrito de demanda, subsanación de la demanda y sus anexos** a la p. demandada; de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de dichos documentos conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 202

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

EAHT

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del
CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0948f5063bf26543e0c0051f7cdcc6ffe0d1a9ac10625612d4a3623e8dee1dfe

Documento generado en 16/09/2020 08:24:36 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Exp. 68001-3333-006-2017-00130-00

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Juridicavillamizar08@gmail.com

Demandada: NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA JUDICIAL-
dsajbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Por auto del 26 de agosto de 2020 (Doc. 2 expediente digital), el Despacho fijó como fecha para celebrar la audiencia virtual de pruebas para el dos (02) de octubre de 2020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), providencia que se notificó a las partes en estados electrónicos el 27 de agosto del mismo año (véase doc. 3 expediente digital).

Mediante memorial del 28 de agosto de 2020 (Cfr. Doc. 4.1.Recibido_OSJA_Recurso del expediente digital), la p. actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia en mención, argumentando que no tiene medios tecnológicos ni conocimientos en el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, razón por la cual solicita que la diligencia se realice de forma presencial en las salas de audiencias de los juzgados administrativos de Bucaramanga o en aquellos que considere apropiados el Despacho.

Así mismo refiere que por las circunstancias que actualmente vive el país y por su edad (64 años), no es posible encontrar lugares habilitados (papelerías, café internet, etc.), que presten el servicio de cómputo y conectividad que le permita concurrir virtualmente a la diligencia, por lo que la única alternativa que tiene a disposición para cumplir con la diligencia judicial es que la misma se realice de forma física y/o presencial.

II. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Por traslado electrónico del 2 de septiembre de 2020¹ el Despacho corrió traslado del recurso a las partes por el término de tres días (3 al 5 de septiembre de 2020); etapa en la que la Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- describió traslado del recurso el 7 de septiembre de 2020 (véase doc. 6.1.OSJA_descorre_traslado_recurso), es decir, por fuera del término legalmente establecido, razón por la cual el Despacho no estudiará los argumentos esbozados por dicha entidad en el escrito mencionado.

III. CONSIDERACIONES

El auto que fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas se notificó por estados electrónicos el 27 de agosto de 2020 (véase doc. 3 expediente digital) y el escrito contentivo del recurso se radicó en el buzón de memoriales de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (OSJA) el 28 de agosto de 2020 (Cfr. Doc. 4.1. Recibido_OSJA_Recurso del expediente digital), es decir, dentro del término legalmente establecido para ello.

Precisado lo anterior, el Despacho pasará a resolver el recurso de acuerdo con los siguientes argumentos:

El D. 806/20 establece como regla general la virtualidad en todas las actuaciones judiciales, *salvo en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas*” (Art. 1º ibídem), caso en el cual el servicio se seguirá prestando de forma presencial, siempre que sea posible y no contravenga las normas sanitarias que adopte el Ministerio de Salud y en concordancia con los protocolos de bioseguridad que dicte el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta disposición debe leerse en contexto con el Art. 2º del mismo decreto, que en punto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones señala que su finalidad no es otra que la de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales -dadas las restricciones que operan actualmente en el país-, para lo cual aboga por el uso flexible no solo de diferentes medios tecnológicos, sino del concurso de entidades e instituciones públicas con

¹<file:///E:/Juzgado%206%20Administrativo%20Oral%20de%20BGA/RD/2017/2017-00130-00/traslados%20no.%206%20del%202%20de%20septiembre%20de%202020.pdf>

el fin de que éstas brinden el soporte físico y tecnológico a los usuarios de la administración de justicia cuando estas lo requieran.

Es por esto que el Decreto aludió explícitamente a la población rural, grupos étnicos, etarios o personas con discapacidad con el fin de resaltar que ellas tienen derecho, con mayor énfasis, a acceder a las mismas ventajas tecnológicas que tienen otros usuarios de la administración de justicia (Art. 2º inciso 4º ibídem); lo que significa que las limitaciones mencionadas no constituyen un impedimento insuperable para que dichos sujetos especiales gocen de la conectividad a través del uso de las nuevas tecnologías; eso sí, de acuerdo a los recursos humanos y tecnológicos disponibles a la hora de brindar dicho apoyo.

La norma se encarga de asignar esa tarea primordialmente a las personerías municipales, pero incluye a las demás entidades públicas –sin ningún tipo de restricción- en su deber de prestar apoyo a las personas con limitaciones de conectividad o formación tecnológica (Cfr. Parágrafo 2º, Artículo 2º D. 806/20) cuando estas lo requieran para atender algún tipo de diligencia judicial.

Lo anterior, para contextualizar la condición descrita por la p. actora, quien refiere que por su edad y sus circunstancias personales carece de la formación necesaria para usar de forma adecuada y eficaz las herramientas digitales, a lo cual se añade la dificultad para acceder a establecimientos comerciales que prestan dicho servicio (papelerías, café internet, etc.), pues actualmente por la pandemia se encuentran cerrados.

Pues bien, en consideración a la situación personal del Dr. Daniel Villamizar Bastos, y comoquiera que es deber de esta Agencia judicial garantizar mecanismos alternativos que posibiliten su conexión al servicio público de administración de justicia, este Despacho ordenará a la Personería Municipal de Bucaramanga, siguiendo lo dispuesto por el citado Decreto 806/20, para que de manera coordinada con la secretaría del Juzgado brinden el apoyo tecnológico necesario para que el demandante acceda a un equipo de cómputo con conectividad a internet el día de la audiencia virtual, esto es, el jueves dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Para tal fin, la Secretaría del Juzgado y la ingeniera de apoyo asignado a los juzgados administrativos de Bucaramanga se pondrán en contacto previamente con dicha entidad para verificar las condiciones técnicas indispensables para conectarse a la audiencia.

En el evento de que por circunstancias mayores dicha entidad no pueda prestar el servicio en mención, el Despacho permitirá que la Secretaría del Juzgado se

ponga en contacto con otras entidades públicas, especialmente con el consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander, para efectos de garantizar la conectividad del demandante el día de la diligencia. Agotadas estas instancias y de no ser posible, tal como se establece en el protocolo de audiencias virtuales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander -enviado al correo electrónico del demandante junto con el enlace de la audiencia-, el Despacho gestionará su acceso, solicitando la habilitación de una sala de audiencias con las herramientas tecnológicas que permitan su conexión.

La p. actora **deberá** ponerse en contacto de forma **oportuna y constante** con la línea telefónica y/o de celular habilitada por el Juzgado y en el horario de atención al público fijado por el Despacho –una vez se notifique esta providencia en estados electrónicos- con el fin de que reciba instrucciones sobre el protocolo de conectividad y pormenores de orden técnico y operativo relacionados con la entidad que vaya a prestar el servicio (ej. día, hora y lugar de acceso físico al recinto habilitado para la conexión de la audiencia virtual).

El incumplimiento de la orden impartida en esta providencia, que es razonable y ajustada a las limitaciones físicas del demandante, acarreará las consecuencias por incumplimiento de las cargas y responsabilidades procesales (Arts. 78 y 79 del CGP).

Corolario de todo lo anterior, el Despacho no repondrá el auto que fija fecha para celebrar la audiencia de pruebas virtual (y frente a la que la p. actora solicita se realice de manera presencial), pues con esta providencia se adoptan medidas que propenden por el apoyo tecnológico y humano calificado a la p. actora con miras a garantizar su derecho a la conectividad el día diligencia. Ello en armonía con los lineamientos del Decreto 806/20.

Se deja constancia, igualmente, que el auto en mención no es pasible del recurso de apelación, al no estar enlistado en el Art. 243 del CPACA y demás disposiciones concordantes, razón por la cual se rechazará por improcedente. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto del 26 de agosto de 2020, por medio del cual se fija fecha para celebrar la audiencia de pruebas para el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la p. actora en contra del auto que fija fecha para celebrar la audiencia de pruebas de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva.

Tercero. INFORMAR al Dr. Daniel Villamizar Bastos, que en consideración a sus circunstancias personales el Despacho adoptará las medidas enunciadas en la parte motiva de esta providencia, con miras a garantizar su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las mismas condiciones con que gozan los otros usuarios de este servicio público esencial.

Cuarto. ORDENAR a la Personería Municipal de Bucaramanga para que de manera coordinada con la secretaría del Juzgado brinden el apoyo tecnológico necesario para que el demandante acceda a un equipo de cómputo con conectividad a internet el día de la audiencia virtual, esto es, el jueves primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Para tal fin, la Secretaría del Juzgado y la ingeniera de apoyo asignado a los juzgados administrativos de Bucaramanga se pondrán en contacto previamente con dicha entidad para verificar las condiciones técnicas indispensables para conectarse a la audiencia.

Quinto. En el evento de que por circunstancias mayores dicha entidad no pueda prestar el servicio en mención, el Despacho permitirá que la Secretaría del Juzgado se ponga en contacto con otras entidades públicas, especialmente con el consultorio jurídico de la Universidad Industrial de Santander, para efectos de garantizar la conectividad del demandante el día de la diligencia. Agotadas estas instancias y de no ser posible, tal como se establece en el protocolo de audiencias virtuales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander - enviado al correo electrónico del demandante junto con el enlace de la audiencia-, el Despacho gestionará su acceso, solicitando la habilitación de una sala de audiencias con las herramientas tecnológicas que permitan su conexión.

Sexto. INFORMAR a la p. actora del deber procesal que le asiste de ponerse en contacto telefónico y/o de celular habilitada por el Juzgado y en el

horario de atención al público fijado por el Despacho –una vez se notifique esta providencia en estados electrónicos- con el fin de que reciba instrucciones sobre el protocolo de conectividad y pormenores de orden técnico y operativo relacionados con la entidad que vaya a prestar el servicio (ej. día, hora y lugar de acceso físico al recinto habilitado para la conexión de la audiencia virtual).

El incumplimiento de la orden impartida en esta providencia, que es razonable y ajustada a las limitaciones físicas del demandante, acarreará las consecuencias por incumplimiento de las cargas y responsabilidades procesales (Arts. 78 y 79 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc5542d21da655d41f827ad20ce1807de0c4b2f6aa926eba5e506183f605b5f

Documento generado en 16/09/2020 08:55:32 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO ADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2020-00064-00**

Demandante: CARMEN CECILIA ACUÑA SERRANO
arenasfuentesabogados@gmail.com

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -DISPENSARIO
MEDICO DE BUCARAMANGA- DIRECCION SANIDAD-
juridicadisan@ejercito.mil.co
dmbug@buzonejercito.mil.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA- DIRECCION SANIDAD (DISAN)- mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8º del D. 806/20).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 9º del D. 806/20.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda.
(Art.

6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art. 172 CPACA, para los efectos del Art. 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa

establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **RECONOCER** personería para actuar a la Ab. YUDY TATIANA FUENTES AGUDELO, portadora de la T.P No. 235.603 del C, S de la J., como apoderado de la P. demandante, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento no. 6 del expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b721721fee9490ec56575cd90acaae5a0153449188c5881d318b35aae49b30

Documento generado en 16/09/2020 08:24:28 p.m.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00102-00

Demandante: ANETH MARIELA MORALES SUESCUM
quacharo440@hotmail.com

Demandados: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se declare la nulidad de las Resoluciones No. 0000214672 09/11/2017; 0000159524 27/04/2017; 0000143692 10/03/2017; 0000137456 02/03/2017; 0000136968 27/02/2017, basado en las siguiente(s) orden(es) de comparendo comúnmente denominadas “fotomultas” que se identifica con el (los) siguiente(s) número(s): 68276000000016874597 DEL 12/06/2017 , 68276000000014855618 DEL 08/01/2017 , 68276000000014407461 DEL 03/11/2016 , 68276000000014405567 DEL 28/10/2016 , 68276000000014404827 DEL 25/10/2016, expedidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), por medio de las cuales se impone unas sanciones económicas a la p. actora. Como restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada se abstenga de continuar con el cobro coactivo de dicha sanción y se ordene oficiar a las centrales de información de tránsito (SIMIT y RUT) para que retiren cualquier reporte alusivo al mencionado comparendo y multa.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias que deberán ser subsanadas:

1. Deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá indicar la p. demandante el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
3. Deberá allegar la p. demandante constancia de envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda y sus anexos a la p. demandada, de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

De igual forma se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Augusto Cuadrado Zafra, portador de la T.P. No. 85.277 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la p. actora, de conformidad con los términos del poder conferido, obrante en el documento “2. anexos” del expediente digital.

En consecuencia, con fundamento en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al Abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado portador de la T.P. 85.277 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, de conformidad

con los términos del poder conferido obrante en el documento “4. anexos” del expediente digital.

TERCERO. Se recuerda que los poderes especiales no requieren de firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presume auténtico y que a su vez el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales y de observancia obligatoria: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto inadmite demanda Exp: 2020-00102-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6116750bc3f56c62f873052083eded61fded89f7010a76f1eb7a256c6b372ab

Documento generado en 16/09/2020 08:24:24 p.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho informando, que la p. demandada Municipio de Floridablanca, solicita en la contestación de la demanda la vinculación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–. Para que provea. (fl. 148). Se ingresa al Despacho informando que se encontraban suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, según disposición del CSJ¹, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid-19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2020

MARÍA PAULA MEJÍA PLATA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO Exp. 68001-3333-006-2019-00115-00

Demandante:	ANA JAQUELINE ORTIZ ANTOLÍNEZ, identificada con CC. No. 28.068.247 bonificacionlopezquintero@gmail.com Correo apoderada p. demandante
Demandada:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN contactenos@floridablanca.gov.co notificaciones@floridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com correo apda. p. demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Ministerio Público:	
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

I. ANTECEDENTES

La p. demandante, pretende **i)** se declare la nulidad del Oficio No. 2018RE1225 del 29.08.2018 proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca, mediante la cual se le niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados; **ii)** por ser docente al servicio del Municipio de

¹ Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Floridablanca, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, establecida en el artículo 1º del Decreto Nacional 2418 de 2015; **iii)** se inaplique por inconstitucional, de conformidad con el Art. 4º de la Constitución Política, el acuerdo suscrito el 11.05.2015 por la Central Unitaria de Trabajadores CUT y el Gobierno Nacional, en el capítulo IV; **iv)** a título de restablecimiento del derecho se ordene **a)** el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, establecida en los artículos 1 y ss. del Decreto Nacional 2418 de 2015 a partir del cumplimiento de un año de servicios prestados desde el año 2016, **b)** Se ordene la reliquidación de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, de conformidad con lo ordenado en la ley, una vez se ordene el pago de la bonificación por servicios prestados.

En la contestación de la demanda al folio 148 del PDF 0.1 del expediente digital, la p. demandada Municipio de Floridablanca, manifiesta, en síntesis, que la aquí demandante, Ana Jaqueline Ortiz Antolínez, **está vinculada como docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–**, y por debatirse, en el presente proceso, el reconocimiento de una “*bonificación por servicios prestados*”, se debe ordenar por parte del Despacho la vinculación de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES

A. Del Sistema General de Participaciones y el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

De conformidad con lo establecido en los artículos 356 y ss. de la Constitución Política, en términos generales, las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios), deben prestar los servicios de educación, salud, agua potable y propósito general, **estos servicios se financian con cargo a los recursos del Sistema General de participaciones** (Art. 1º de la Ley 715 de 2001), recursos que hacen parte del presupuesto general de la Nación (ingresos corrientes de la Nación), y que son transferidos por ésta a las entidades territoriales, en la cuantía reglamentada por la Ley 1176 de 2007.

Por su parte, el Art. 15 de la Ley 715 de 2001, determina que los **recursos de la participación para educación del SGP** se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en actividades como **el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina**

y sus prestaciones sociales. En el mismo sentido, el Art. 16 ibídem, **señala que dichos recursos** serán distribuidos a través de los municipios y distritos atendiendo los criterios que se señalan en dicha Ley, empero, respecto a los municipios que no estén certificados, los recursos serán administrados por el respectivo Departamento.

Sin embargo, el Art. 21, incisos 2º y 3º, de la Ley 715 de 2001, estipula que los departamentos, distritos y municipios no podrán autorizar plantas de personal docente o administrativo a cargo del SGP, que superen el monto de los recursos de éste. En el mismo sentido, el crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas de cargos de las entidades territoriales o **cualquier otro costo del servicio educativo**, con cargo al SGP, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones, es decir, no procederán los reconocimientos que superen este límite, y los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto. Finalmente, la norma referida determina que con cargo a los recursos del SGP no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.

Ahora bien, para el cálculo de dichos recursos en el componente de educación, deben los departamentos, distritos y municipios suministrar al **Ministerio de Educación Nacional** la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente, lo anterior en los términos señalados en el Art. 19 de la Ley 715 de 2001. Es decir, deben las entidades territoriales certificadas solicitar al Ministerio de Educación los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para atender el servicio de educación en su jurisdicción.

Por su parte, **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)², tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados (personal docente y directivo docente vinculado y que se vincule al servicio público educativo)**, y de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 91 de 1989, las prestaciones sociales que paga esta entidad, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función de reconocimiento que puede ser delegada de tal manera que se realice en las entidades territoriales³.

² Ley 91 de 1989, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003.

³ Art. 56 de la Ley 962 de 2005 -derogado por el Art. 336 de la Ley 1955 de 2019-, en concordancia ver Art. 57 de la Ley 1955 de 2019.

Además, el parágrafo 1º del artículo 18 de la Ley 715 de 2001, establece que, los recursos destinados a cubrir las prestaciones sociales por concepto de cesantías y seguridad social del personal afiliado al fondo, que se financia con cargo a los recursos del SGP para educación, se descuentan directamente de los recursos que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio, los cuales deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos⁴.

B. De la integración del litisconsorcio necesario

En la Ley 1437 de 2011 Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo – CPACA, no se incluyó la figura del litisconsorcio necesario, sin embargo, el Art. 306 ibídem señaló que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil –Hoy CGP– en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Siendo así, de acuerdo con el artículo 61 del CGP, **el litisconsorcio necesario**, una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso–, que se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre **relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulta indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico**. Lo anterior, comoquiera que, en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculadas varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede **perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos**; de ahí que, **su vinculación al proceso resulte ineludible para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de hacer valer sus derechos y puedan defender sus intereses**, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.⁵

De conformidad con lo anterior, y en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez tiene la facultad de citar a los litisconsortes necesarios, de oficio o **a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia

⁴ Sin situación de Fondos – SSF: Recursos que no son girados a la cuenta bancaria de la entidad territorial y que corresponden a los aportes patronales y aporte periódico de los docentes afiliados al FNPSM (parágrafo 1 artículo 18 de la Ley 715 de 2001).

⁵ Auto del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón(E), 19.02.2015, Rad. No. 76001-23-31-000-2010-01445-01(52154), Medio de Control: Reparación Directa, Demandante: Elia Betty Castro Rosero y Otros, Demandado: Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Concesiones – Inco.

de primera instancia, concediéndoles el respectivo término para que comparezcan al proceso.

C. De la solicitud de vinculación

Como ya se reseñó, la p. demandada Municipio de Floridablanca señala que se debe vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG– por cuanto la aquí demandante Ana Jaqueline Ortiz Antolínez se encuentra vinculada al FOMAG como docente; aspecto que lleva a colegir que, en caso de que sea reconocida la prestación por ella solicitada –bonificación por servicios prestados–, deberá solicitarse a esa entidad los recursos necesarios para la cancelación de la misma con su incidencia salarial. Dado que, con la normativa constitucional y legal en cita, a las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales certificadas, sólo les corresponde **i)** la prestación del servicio educativo y **ii)** la administración de los recursos que del Sistema General de Participaciones le trasfiere la Nación.

Así las cosas, para este Despacho, se presenta la figura jurídica del litisconsorcio necesario, por cuanto es con los recursos del Sistema General de Participaciones con los que se financia el servicio educativo, concretamente en el componente de funcionamiento, que contiene el salario y prestaciones sociales a docentes y personal administrativo, y es la Nación – Ministerio de Educación Nacional, quien representa legalmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁶, la que en el caso de accederse a las pretensiones deberá destinar los recursos necesarios para la cancelación de la bonificación por servicios prestados y reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios y la prima de vacaciones a la aquí demandante Ana Jaqueline Ortiz Antolínez, la cual, según la p. demandada, se encuentra vinculada a esa entidad en calidad de docente.

En consecuencia, se ordenará notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, de conformidad con lo establecido en los Arts. 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP y Art. 08 del D.L 806 de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, en Auto proferido el 28 de enero de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (Fls. 107-108 Vto. PDF 0.1), se inadmitió la demanda en la que se encontraban

⁶ Arts. 3, 6 y 9 de la Ley 91 de 1989.

como parte demandante 50 docentes que según los hechos vienen trabajando al servicio del Municipio de Floridablanca con anterioridad al año 2016, y se ordenó presentar separadamente y en forma individual los correspondientes libelos demandatorios ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos correspondientes, y que por reparto le correspondió a este Despacho la demanda de la docente **ANA JAQUELINE ORTIZ ANTOLÍNEZ**, identificada con CC. No. 28.068.247, se ordenará retirar del expediente, por la Secretaría de este Despacho, los documentos que se encuentran en los folios 119 a 125 del PDF 0.1 del expediente digital, dado que, si bien el Oficio emitido por la Secretaría de Educación del Municipio se identifica con el radicado del presente proceso, los documentos que con él se allegan son los correspondientes a la certificación de salarios e historia laboral de la docente Derly Lorena Quiroga Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 37.626.917, quien también tenía la calidad de accionante en la demanda inicialmente conocida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (Fls. 107 PDF 0.1). Así mismo, se ordenará corregir la foliatura del proceso de la referencia.

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal y, atendiendo a lo establecido en el artículo 4 D.L 806 de 2020, según el cual los sujetos procesables colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder, el Despacho requerirá a la p. demandada Municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación para que, en el término máximo e improrrogable de dos (02) días, allegue el expediente administrativo de la docente Ana Jaqueline Ortiz Antolínez contenido en el CD al que se hace referencia en la contestación de la demanda Fl. 148 PDF 0.1, lo anterior, con el fin de conformar, por parte del Despacho, el expediente digital del proceso de la referencia.

Se reconocerá personería para actuar a la abogada Daisidora Silva Camacho, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.480.777 y T.P. No. 74.272 del C.S. de la J., como apoderada de la p. demandada Municipio de Floridablanca en los términos y efectos del poder visible al folio 127 del PDF 0.1., en el mismo sentido, se aceptará su renuncia, por cumplir el requisito dispuesto en el Art. 76 del CGP, en el sentido de allegar la comunicación a la entidad que representa con su constancia de recepción, como lo muestran los folios 155-158 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá personería para actuar como apoderada del Municipio de Floridablanca a la abogada Yennifer Inés Mora Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.363.845 y T.P.

241.345 del C. S. de la J., de conformidad con el documento poder radicado el 8 de septiembre de 2020 -PDF 0.2.–.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Primero. **VINCULAR** como litisconsorcio necesario de la p. demandada a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–.

Segundo. **NOTIFICAR** personalmente a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–**, entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo dispone los artículos 171, 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA**, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

PARÁGRAFO. Advertir a la parte vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem).
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la

contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. RETIRAR del expediente sin necesidad de desglose, por la Secretaría de este Despacho, los documentos que se encuentran en los folios 119 a 125 del PDF 0.1 del expediente digital, en consecuencia, se proceda a corregir la foliatura del proceso de la referencia.

Quinto. REQUERIR al Municipio de Floridablanca – Secretaría de Educación para que, en el término máximo e improrrogable de dos (02) días, allegue el expediente administrativo de la docente Ana Jaqueline Ortiz Antolínez contenido en el CD al que se hace referencia en la contestación de la demanda Fl. 148 PDF 0.1, lo anterior, con el fin de conformar, por parte del Despacho, el expediente digital del proceso de la referencia.

Sexto. RECONOCER personería para actuar a la abogada Daisidora Silva Camacho, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.480.777 y T.P. No. 74.272 del C.S. de la J., como apoderada de la p. demandada Municipio de Floridablanca, en consecuencia, **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido, por cumplir el requisito dispuesto en el Art. 76 del CGP.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de Floridablanca a la abogada Yennifer Inés Mora Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.363.845 y T.P. 241.345 del C. S. de la J.

Octavo. RECORDAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Noveno. Contra el presente Proveído proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2d8207e05067e8dc1ce92b0b1c9bcb99af1ef0c6c8e3b7178ec417c3bc2c1e

Documento generado en 16/09/2020 08:19:07 p.m.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
INADMITE DEMANDA
Exp. 680013333006-2020-00120 -00**

Demandante: JONATHAN ANDRES BAUTISTA CHALA,
identificado con la CC. No.1.020.736.857,
f.bolivar.abg@hotmail.com

Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICIA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA
NACIONAL DE SANIDAD SANTANDER -
CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE
Desan.asjud@policia.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

La p. actora pretende con la demanda la declaración de nulidad del acto administrativo No. S-2019-136125-SECSA-ASJUR proferido el 19 de septiembre de 2019, por medio del cual la entidad demandada, en su sentir desconoce la existencia de una relación laboral, y el consecuente pago de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho por haber laborado bajo contratos de prestación de servicios en la Clínica Regional del Oriente desde el año 2014, como Técnico Auxiliar Administrativo.

La demanda de la referencia fue presentada mediante correo electrónico a la dirección electrónica que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, dispusieron para ello:
ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

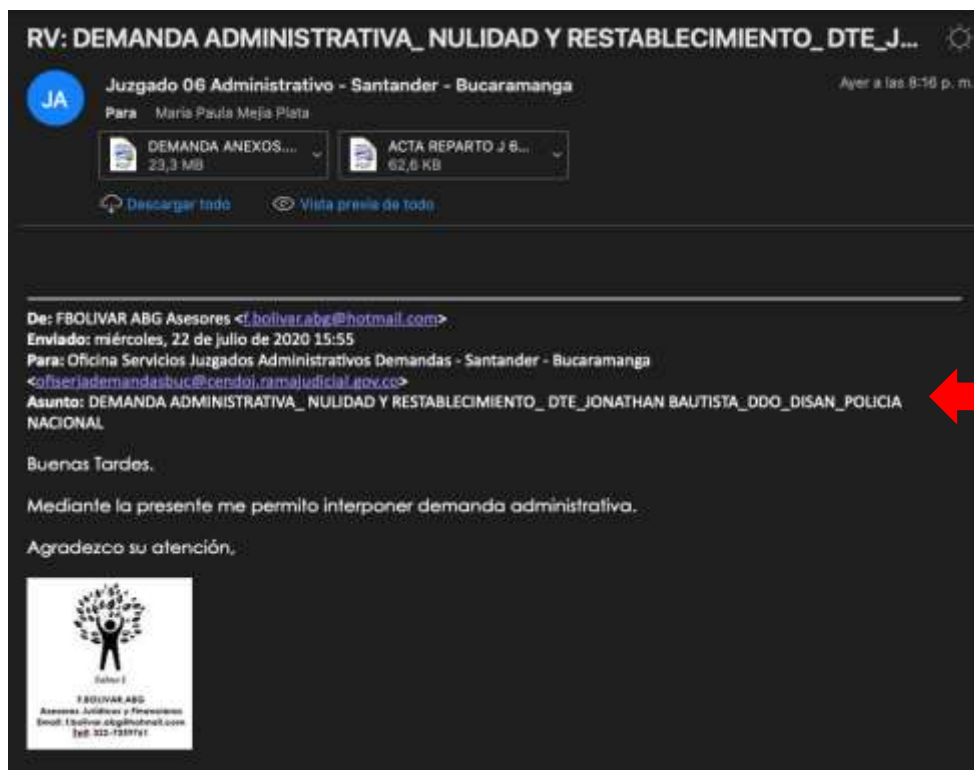
II. CONCLUSIONES

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; estableció en su artículo 6, inciso

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que inadmite la demanda. Exp: 2020-00120-00

cuarto, la obligación a cargo de la p. demandante, consistente en que al momento de presentar la demanda, y de forma simultánea, esta debe enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos **a los demandados**, requisitos sin cuya acreditación, continua diciendo el artículo, se deberá inadmitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia al momento de realizar el estudio para la admisión de la demanda, encuentra que la misma no fue enviada a la p. demandada junto con el correo electrónico con el que se radicó, y tampoco se evidencia prueba que soporte que se envió con posterioridad. (ver foto a continuación)



En consecuencia, la p. demandante incumplió con uno de los requisitos que la normatividad vigente supone para la admisión de la demanda, y en tanto se deberá inadmitir la misma conforme el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y Artículo 6 inciso 4 del DL. 806/2020.

Por otro lado, se evidencia que a la Pág. No. 94 del PDF contentivo del expediente digital de la referencia, se allegó como anexo de la demanda un documento – poder, en el que el aquí demandante, señor Jonathan Andrés Bautista Chala, confiere poder al Ab. Freddy Alonso Bolívar Muñoz, para: “(...) *adelante el proceso prejudicial de la conciliación ...*”, lo que quiere decir entonces, que para el trámite judicial consistente en la presentación de la demanda, el Ab. Freddy Alonso Bolívar Muñoz, carece de poder, y el aquí demandante carece de representación,

requisito sine qua non para la interposición del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art 160 de la Ley 1437/11).

En conclusión, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia en virtud del artículo 170 de la Ley ibídem, por cuando la p. demandante: i. No cumplió con el requisito de la demanda previsto por el artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo 806/2020; ii. Ni con el derecho de postulación previsto en el artículo 160 previamente citado. El poder deberá contener además los requisitos que respecto de él, se contemplan en el referido Decreto Legislativo.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por no cumplir con el requisito de la demanda previsto en el artículo 160 de la Ley 1437/2011 y 6 inciso 4 del DL 608/2020; con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que inadmite la demanda. Exp: 2020-00120-00

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d28a87837657fe7d7c4329acab5ebf780be0726344f949e946956b1ddf33ef1

Documento generado en 16/09/2020 08:19:09 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00123-00

Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con la CC. No. 91.070.328
corjudicialgerencia@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Medio de Control: NULIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).**El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa

dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5627c2f7fe5843a76a9304342c535094ebc6c57fdc8cc6aedaca8a0fb879a5f9

Documento generado en 16/09/2020 08:19:12 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00136-00

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: FANNY MARÍA MATEUS DE FRANCO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD

I. ANTECEDENTES

La p. actora solicita, **en síntesis**, se declare la nulidad de las Resoluciones N.º SUB 137639 del 24 de mayo de 2018 y la Resolución N.º SUB 256006 de 27 septiembre de 2018 mediante la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a la señora FANNY MARÍA MATEUS DE FRANCO, en cuantía inicial de \$1.474.444 a partir del 01 de junio de 2018. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la demandada, REINTEGRAR de forma indexada, incluyendo intereses moratorios, las sumas de dinero recibidas de más que resulten de las diferencias al efectuarse la liquidación de la prestación de conformidad con el régimen aplicable y teniendo en cuenta el número de semanas realmente cotizadas sumas de más recibidas por la demandada por concepto de retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional conforme certificado de nómina expedido por la Gerencia de Nomina de Colpensiones. Finalmente, se ordene a LA NUEVA EPS, el reintegro las sumas de dinero canceladas de más por concepto aportes en salud que resulten de la nueva liquidación que se efectúe a la señora FANNY MARÍA MATEUS DE FRANCO, de conformidad con el régimen pensional aplicable Ley 797 de 2003 conforme certificado de nómina expedido por la Gerencia de Nomina.

II. CONSIDERACIONES

Estudiando la demanda reseñada, se encuentra que la p. actora **no anexa como prueba al proceso los actos administrativos de los que pretende la nulidad con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**, siendo este uno de los requisitos de la demanda, contemplado en el numeral 1 del artículo 166 de Ley 1437 de 2011. Del mismo modo, dentro del acápite de pruebas y anexos del escrito de la demanda se

manifiesta que se anexan otros documentos, los cuales **no se encuentran** dentro del mensaje de datos por medio del cual se realiza el reparto del presente proceso a este Juzgado (Art. 166.2 ibidem).

Así mismo, el Despacho encuentra que la p. actora fija la cuantía en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 155.2 del CPACA, yerro que se debe subsanar, dado que, tratándose de casos donde se discuten prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía debe determinarse de acuerdo con el inciso 5º del artículo 157 ibidem, en consecuencia, **la demanda debe indicar cuál es la diferencia de lo pagado a la señora Fanny María Mateus De Franco en los últimos tres años, según sea el caso, desde la fecha de presentación de la demanda, y lo que realmente se considera por la entidad que debió haberse pagado.**

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, se encuentra que quien se identifica como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no tiene inscrita la dirección de correo electrónico desde la cual se presenta la demanda, **por lo que se requiere a la Abg. Angelica Cohen Mendoza, para que realice dicha inscripción** (Art. 5 D.L. 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P.).

Si bien dentro del folio 30 del documento contentivo de la demanda se encuentra envío de un “documento” a la calle 37 No. 5-13 Apto 402 Ed. Latawara, destinataria “Fanny María Mateus de Franco”, **no se evidencia que al momento de presentarse la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada** (Art. 6 D.L 806 de 2020). Igualmente, no se indicó en la demanda el canal digital, donde debe ser notificadas la parte accionada.

El Despacho resalta que, en caso de que la parte demandante obtenga el canal digital para efectos de notificación de la demandada, **debe manifestar de forma expresa cómo lo obtuvo Art. 8 del D.L 806 de 2020.**

Finalmente, previo a admitir la demanda, y al momento de realizarse la respectiva subsanación, **se solicita se analice por la parte demandante la posible vinculación de la NUEVA EPS al presente proceso**, teniendo en cuenta que a título de restablecimiento del derecho se pretende que *“se ordene a LA NUEVA EPS, el reintegro las sumas de dinero canceladas de más por concepto aportes en salud que resulten de la nueva liquidación que se efectúe a la señora FANNY MARIA MATEUS DE FRANCO, de conformidad con el régimen pensional aplicable Ley 797 de 2003 conforme certificado de nómina expedido por la Gerencia de Nomina de Colpensiones, sumas que deberá reintegrar debidamente indexadas”*.

Por último, el Despacho requiere a la p. actora, para que **allegue prueba siquiera sumaria, en la que conste si el reconocimiento y orden del pago de la pensión de vejez a la señora FANNY MARÍA MATEUS DE FRANCO, proviene de cotizaciones realizadas en virtud de una relación legal y reglamentaria o contrato de trabajo con una entidad pública o por el contrario de cotizaciones como independiente o una relación laboral al servicio de empleadores del sector privado**, esto en aras de establecer la competencia de esta jurisdicción, dado que, pese a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido. Es decir, controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda¹.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, por no cumplir los requisitos expuestos en la parte motiva de este proveído; con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI**.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17), Actor: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f4cc37021be42fe9739298891eec06d5ca85b198c9dc650cd41609
407d5fafc**

Documento generado en 16/09/2020 08:19:14 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2016-00324-00

Demandante: MARTHA LUCÍA GELVEZ, identificada con CC. No. 63.345.471
ÁLVARO ADRIÁN HERNÁNDEZ, identificado con la CC. No. 1.098.774.261
El apoderado de la p. demandante no registra correo electrónico de notificaciones judiciales en SIRNA

Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del presente proceso, se realizó diligencia de Audiencia Inicial (Fls. 137 -139 del expediente digital 0.2.), oportunidad procesal en la que, en la etapa de excepciones previas, se tomó la decisión de suspender la diligencia, pues consideró esta Agencia necesario decretar prueba de oficio para pronunciarse frente a la excepción de pleito pendiente, propuesta por la Fiscalía General de la Nación. Una vez allegada la prueba requerida, se procedió a fijar fecha para reanudar Audiencia Inicial, el día 28 de abril del año en curso (Fl. 149-150 ibidem), sin embargo, debido a la emergencia de salubridad pública ocasionada por el Covid-19 y la consecuente suspensión de términos judiciales, tal diligencia no pudo llevarse a cabo.

De conformidad con lo anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y citar nuevamente a las partes con el fin de reanudar la Audiencia Inicial Virtual que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del CPACA.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7ebdbc172e80e7c401e1a2a525a2afafd7368560325330c96075d6483e92bc7

Documento generado en 16/09/2020 08:19:02 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR, ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE PARA DESIGNACIÓN DE APODERADO

Exp. 68001-3333-006-2017-00152-00

Demandante:	MARÍA ELVIA GARCÍA DE BÁEZ , identificada con cédula de ciudadanía No. 28.056.838 contactenos@unionasesoreslaborales.com
Demandada:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@santander.gov.co
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN ministerioeducacionballesteros@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del presente proceso, se realizó diligencia de Audiencia Inicial el 27 de agosto de 2018, en la que, en etapa de saneamiento se resolvió vincular a la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Fls. 41 a 43 del expediente digital 0.3); posteriormente, el 27 de noviembre 2019 se reanudó la diligencia y se resolvió¹ en la etapa de excepciones previas declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo que, en síntesis, se ordenó **i)** continuar con el proceso de la referencia sólo con relación a la señora María Elvia García de Báez, **ii)** autorizar el desglose de los documentos aportados, a través del apoderado, de los señores Jorge Velosa Martínez y otros 10 demandantes, y **iii)** suspender la Audiencia Inicial, hasta tanto no se realice el desglose ordenado. Así mismo, en Auto del 20 de enero de 2020 se resolvió² **i)** retirar del expediente –por medio de Secretaría – todos los anexos que no fuesen inherentes a la señora María Elvia García de Báez y **ii)** fijar fecha para reanudar Audiencia Inicial, para el 23 de abril de 2020, sin embargo, debido a la emergencia de salubridad pública ocasionada por el Covid-19 y la consecuente suspensión de términos judiciales, tal diligencia no pudo llevarse a cabo.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial (Fl. 149 expediente digital 0.3.) que da cumplimiento a lo ordenado en los Autos No. 3 y 4 de la Audiencia Inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019 y Auto del 20 de enero de 2020,

¹ Fls. 135 a 139 del expediente digital 0.3.

² Fls. 147 a 148 ibidem.

procederá el Despacho a fijar fecha y citar nuevamente a las partes con el fin de reanudar la Audiencia Inicial Virtual que trata el artículo 180 del CPACA.

El Despacho aceptará la sustitución del poder conferido al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.200.200 y T.P. 171.085 del C.S. de la J., a favor del abogado Adalberto Flórez Pinto, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.293 y T.P. 64.121 del C.S. de la J., a quien se reconocerá como apoderado de la p. demandante, en los términos del memorial que se encuentra en el folio 133 del expediente digital 0.3.

De igual manera, teniendo en cuenta que en el folio 143 del expediente digital 0.3 obra renuncia del abogado Hernán José Ferreira Rey identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.692 y T.P. 54.335 del C.S. de J., como apoderado del Departamento de Santander; el Despacho la aceptará por cumplir el requisito dispuesto en el Art. 76 del CGP, en el sentido de allegar la comunicación a la entidad que representa con su constancia de recepción, como lo muestra el folio 145 del expediente digital 0.3. Como consecuencia de lo anterior, se requerirá al Departamento de Santander para que en el término máximo de cinco (05) días, designe nuevo apoderado judicial dentro del trámite de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Citar a las partes y al Ministerio Público para el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del CPACA.

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. **RECONOCER** personería para actuar, al abogado Adalberto Flórez Pinto, identificado con C.C. No. 91.252.293 y T.P. 64.121 del C.S. de la J., como apoderado de la p. demandante, en virtud de la sustitución del poder conferido al abogado Guillermo Alberto Baquero Guzmán, identificado con C.C. No. 80.200.200 y T.P. 171.085 del C.S. de la J.

Cuarto. **ACEPTAR** la renuncia del abogado Hernán José Ferreira Rey identificado con C.C. No. 91.237.692 y T.P. 54.335 del C.S. de J., como apoderado del Departamento de Santander.

Quinto. **REQUERIR** al Departamento de Santander para que en el término máximo de cinco (05) días, designe nuevo apoderado judicial dentro del trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e824e2bc50c70c2169d0f42df015a30a13ab094f53cc0c95f7b1e10a7b440bf9

Documento generado en 16/09/2020 08:19:04 p.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 680013333006-2020-00146-00

Convocante: **PABLO ANTONIO CASTELLANOS DURÁN**, con
cédula de ciudadanía No. 91.457.049
abogadodh.info@gmail.com
Correo apoderado p. demandante.

Convocado: **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)**
judiciales@casur.gov.co correo p. convocada.
jairo.ruiz226@casur.gov.co correo ap. p. convocada

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la señora Procuradora 159 Judicial II para asuntos administrativos, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña:

I. De la Competencia.

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.

II. Antecedentes

A folios 1 a 6 del expediente digital PDF 0.4, obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado, como se dijo, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **PABLO ANTONIO CASTELLANOS DURÁN** –quien acude mediante apoderado judicial– y la entidad convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, en el cual se acuerda reconocer el 100% del capital que resulte del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro, dando aplicación a la prescripción trienal conforme el Decreto 4433 del 2004, y concilian pagar el 75% de la indexación, sumas que serán canceladas dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, con los documentos pertinentes en la Entidad, aclarando que durante ese tiempo no habrá lugar al pago de intereses.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino, además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** El eventual medio de control a interponer en el caso de marras, lo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respecto del cual establece el Art. 164.2.d. un término de cuatro (04) meses contados a partir de la respectiva comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, para presentar la demanda. No obstante, lo anterior, en los casos en los que se atacan actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, contempla la misma normativa, en su numeral primero, que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. En el sub examine el acto a atacar lo

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.

sería el que niega el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante, y el consecuente pago retroactivo debidamente indexado.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **DIDIER STEVE HENAO SUÁREZ**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (Fls. 9 a 11 expediente electrónico PDF 0.1).
- b) **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**, se encuentra representada judicialmente por el abogado **JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS**, portador de la T.P. No. 167.799 del CSJ, para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (Fl.10 expediente electrónico PDF 0.2).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. Si bien se trata de un derecho laboral cierto e indiscutible, no susceptible de conciliación, como lo es la asignación de retiro, con el acuerdo conciliatorio “se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado... respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante”, pues lo que se está conciliando es el 75% de la indexación, corrección monetaria disponible de ser conciliada³.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extrajudicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1.** Que, al señor **PABLO ANTONIO CASTELLANOS DURÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No 91.457.049, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 21 de Mayo de 2014, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional (Fl. 12-13 PDF 0.1 y Fl. 1 PDF 0.2 del expediente digital).
- 4.2.** Que, mediante petición del 05 de Marzo de 2020, radicada bajo Id 557421, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp: 1135-10. CP, Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

que en su apreciación deben tener las partidas computables. (Fl. 1 PDF 0.2 y Fls. 14 a 19 PDF 0.1 del expediente digital).

- 4.2.** Que, mediante respuesta a la solicitud reseñada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le manifestó al señor CASTELLANOS DURÁN PABLO ANTONIO con cédula de ciudadanía No. 91.457.049 que la asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso, en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. De acuerdo con lo anterior, CASUR invitó al señor CASTELLANOS DURÁN PABLO ANTONIO para que presentara solicitud de conciliación, por intermedio de apoderado, ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Audiencia en la que dicha entidad estaría atenta para que por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelantara el trámite conciliatorio (Fls. 14 a 19 PDF 0.1 del expediente digital).
- 4.3.** Que la entidad convocada, atendiendo a que en casos similares se le ha condenado judicialmente al reajuste de la asignación de retiro, concediéndose el derecho a los peticionarios, decide conciliar las pretensiones del aquí actor, en los términos señalados en el acápite correspondiente (Fls. 1-9 expediente electrónico PDF 0.2).

Con las anteriores bases, CONCLUYE el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. Como se dijo, se concilia una reliquidación de la asignación de retiro con las partidas computables relacionadas, como se solicita, derecho que esta jurisdicción reconoce en

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que aprueba conciliación extrajudicial. Expediente No. 680013333006-2020-00146-00.

casos similares acogiendo las pautas jurisprudenciales contenidas en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado⁴, respecto de las partidas computables que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de las diferentes prestaciones económicas para el personal de las Fuerzas Militares y que para este caso se encuentran establecidas en el art. 23 del Decreto 4433 de 2004⁵, para tener en cuenta en la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al cual pertenecía el aquí convocante. Aunado a ello, se concilia una corrección monetaria disponible de hacerlo, reconociendo la parte convocada el derecho que le asiste a la p. convocante que su asignación de retiro sea reajustada como lo solicita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

Primero. APROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **PABLO ANTONIO CASTELLANOS DURÁN** y la entidad

⁴ Consejo de Estado, radicado al No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente: Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Asignación de retiro

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6o del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO: - En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, en el cual se acuerda reconocer el 100% del capital que resulte del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro, dando aplicación a la prescripción trienal conforme el Decreto 4433 del 2004, y conciliar el 75% de la indexación, sumas que serán canceladas dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, con los documentos pertinentes en la Entidad, aclarando que durante ese tiempo no habrá lugar al pago de intereses.

Segundo. El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.

Tercero. En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).

Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9a51ede9af4d6c3f673a691857fbc8920e4cd7d5935023968ef1cb6d3e8087

Documento generado en 16/09/2020 08:19:16 p.m.